

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 1866.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 2.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del joven Rondiron Nicolás Saberio, que bajo el nombre de Santomé Pimo, se ausentó de Italia el año de 1863; y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposición, debiendo participarme unos y otros el resultado de las diligencias que practiquen con el objeto indicado.

Guadalajara 4 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada

Núm. 3.

En el Sorteo celebrado el dia 27 de Setiembre próximo pasado para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las fuérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, Miliiciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Guadalajara 1.ª de Octubre de 1866.
 El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 4.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 27 de Setiembre último y mediante escrito presentado por D. Francisco Garcia Losada, he tenido á bien declarar la nulidad del expediente de investigación *Cecilieja*, sita en término de Hiendelaencina, declarando asimismo franco y registrable el terreno designado á la referida investigación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 1.ª de Octubre de 1866.
 El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

Se recuerda por tercera vez la remision de los recibos talonarios del segundo semestre con las notas de bonificacion.

Por dos veces consecutivas se

ha dirigido la Administracion de mi cargo á los pueblos de esta provincia; la última con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, excitándolos á que la remitiesen en los plazos que se fijaban los recibos talonarios del segundo semestre de la contribucion territorial é industrial con las correspondientes notas de bonificacion, con objeto de que pudieran ser examinados y obtener el sello de la misma, segun está prevenido.

Muchos comprendiendo la importancia de este servicio y celosos por el cumplimiento de sus deberes, se han apresurado á efectuar su remision y ya les han sido devueltos debidamente autorizados por esta Administracion. Otros por el contrario, olvidando mis amistosos avisos y desconociendo sus deberes, se hallan aun en descubierto del mismo.

A estos, pues, les concedo de plazo para que efectúen la remision de sus recibos hasta el 12 del corriente; advirtiéndoles que si así no lo hicieran y resultasen defraudadas una vez mas mis esperanzas, seria con ellos inexorable y les exigiria la mas estrecha responsabilidad.

La bonificacion que corresponde es la de 3'375 milésimas por 100 y la nota al dorso de los recibos debe estamparse con arreglo al modelo núm. 2.º, publicado en el Boletín oficial núm. 12.

Guadalajara 3 de Octubre de 1866.--Florentino M. de Monge.

Se reclaman por vez tercera los recibos de municipales y cobranza de Territorial y Subsidio, correspondientes al primer trimestre de este año.

A pesar de las constantes excitaciones que he dirigido á los pueblos de esta provincia, la última con fecha 18 de Setiembre próximo anterior, con el objeto de que sin pérdida de tiempo procediesen á remitir á esta Administracion los recibos de municipales y cobranza por Territorial y Subsidio del primer trimestre del corriente año económico, he tenido el sentimiento de que algunos, aunque pocos, defraudando mis esperanzas y desatendiendo mis avisos amistosos, se hallan aún en descubierto de un servicio tan interesante.

Decidido á no tolerar por mas tiempo semejante apatia, me hallo dispuesto á exigir la responsabilidad mas estrecha á los señores Alcaldes de cuantos pueblos se hallan en este caso, si sordos á esta última excitacion no han remitido sus respectivos recibos para el 12 del corriente, requisitados en debida forma, es decir, extendidos en medio pliego de papel de oficio y con un sello de recibo de 50 céntimos cuando el total llegue ó pase de 30 escudos; debiendo añadir que han de venir separados los correspondientes á Subsidio de los de Territorial y en estos, que han de comprenderse las cantidades que por municipales y cobranza se hayan hecho efectivos por estar compren-

didadas en los repartimientos aprobados por esta Administracion y no ninguna otra cantidad y autorizados unos y otros con el sello del Ayuntamiento.

Guadalajara 3 de Octubre de 1866.--Florentino M. de Monge.

Se recuerda por tercera vez la remision de los recibos de la contribucion impuesta á los bienes del Estado en el primer semestre del corriente año.

En 18 de Setiembre último dirigió esta Administracion el segundo recuerdo para que los pueblos de la provincia, en cuyos distritos hubiese fincas del Estado, a remitiesen los recibos talonarios de la contribucion impuesta á los mismos en el primer semestre del corriente año económico, y aun cuando la mayor parte de los que se hallan en este caso se han apresurado á corresponder como es debido á mis amistosos avisos, todavia quedan unos pocos que, desatendiendo estos y olvidándose de lo interesante que es para ellos semejante servicio, no han efectuado todavia la remision de los suyos respectivos, incurriendo con ello en una grave responsabilidad.

Desde luego deberia exigirse la á los Alcaldes que se hallan en este caso, pero queriendo antes intentar el último esfuerzo, les dirijo el presente aviso concediendoles de plazo hasta el 12 del corriente para que remitan á esta Administracion los recibos de que están en descubierto; en el bien entendido de que si esta vez mas permanecen sordos al cumplimiento de su deber, tendré que trocar en severidad las consideraciones que hasta ahora les he tenido.

Guadalajara 3 de Octubre de 1866.--Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de 2104 reales que Rufino Palero, vecino de Chiloeches, adeuda á D. Antonio del Cañizo, vecino de Madrid, y costas, se sacan á la venta en público remate que se verificará en este Juzgado el 24 del corriente mes á las diez de su mañana los bienes siguientes:

Una tierra de seis fanegas encima de Valhondo, término de Chiloeches; que linda Saliente

Pantaleon Sanchez, valuada en.....	970
Otra de cuatro fanegas en dicho Pago; linda Saliente Vicente Vazquez, en.....	640
Otra de tres fanegas en la Cruz de Merodian; linda Saliente senda del Molino de Moyarniz, tasada en.....	600
Y otra de una fanega en la senda del Campo; linda Saliente un cendajo, tasada en.....	240

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 2 de Octubre de 1866.--Joaquin Martin Carramolino. --Por mandado de Su Señoría.--Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Medinaceli.

D. Julian Muñoz, Notario público por su Magestad del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia,

Certifico y doy fé: Que en los autos seguidos por el Ministerio Fiscal con el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y tambien en rebeldia de los pueblos del Ducado que á su tiempo fueron citados y emplazados, sobre reversion á la Corona del Estado de dicho título con todos sus derechos, se pronunciaron por S. A. el Supremo Tribunal de Justicia las Reales sentencias de vista y revista, que copiadas literalmente dicen así:

Real sentencia de vista. En el pleito que ante Nos pende entre partes de la una el señor Fiscal y de la otra el Duque de Medinaceli y de Santistéban, sobre reversion á la Corona de los Estados del Ducado de Medinaceli.

Visto: Fallamos que debemos absolver y absolvemos al expresado Duque de Medinaceli y de Santistéban de la demanda de reversion interpuesta por el Ministerio Fiscal en 24 de Enero de 1786, modificada en 11 de Julio de 1818.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Lorenzo Arrazola.--Ramon Lopez Vazquez.--Sebastian Gonzalez Nandin.--Miguel Osca.--Manuel Ortiz de Zúñiga.--Antero de Echarri.--Fernando Calderon y Collantes.--Domingo Moreno.--Joaquin de Palma y Vinuesa:

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrisimo señor Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de su S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.--Madrid 6 de Febrero de 1860.--José Calatraveño.--Admitida la súplica que el Ministerio Fiscal interpuso, la mejoró pidiendo se supliera y enmendara, declarándola incorporado á la Corona el Estado de Medinaceli, hoy Ducado, y antiguamente Condado, con todos los bienes y derechos procedentes á las mercedes de los Reyes D. Enrique y D. Juan de 29 de Julio y 15 de Diciembre, heras de 1406 y 1409 y de 5 de Setiembre de 1445: Conferido traslado al Duque de Medinaceli, le evacuó pidiendo la confirmacion de

la sentencia suplicada. Seguido el traslado á los Estrados del Tribunal en representacion de los pueblos del Estado, y transcurrido el término, se acusó la rebeldia, pasándose los autos al Ministerio Fiscal para el segundo escrito; verificado todo segun se mandó en 22 de Mayo de 1863, se pronunció por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia de revista que con su publicacion es como sigue:

Real sentencia de revista. En el pleito que ante Nos pende en grado de súplica entre partes el Ministerio Fiscal, los Estrados en representacion de los pueblos del Ducado de Medinaceli, y el procurador D. Manuel Maria de Villar, á nombre del Duque de dicho título y de Santistéban, sobre reversion á la Corona del Estado de Medinaceli:

Visto: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de vista suplicada de 6 de Febrero de 1860, en la que se absolvió al expresado Duque de Medinaceli y de Santistéban de la demanda de reversion interpuesta por el Ministerio Fiscal en 24 de Enero de 1786, modificada en 11 de Julio de 1818.

Así por esta nuestra sentencia definitiva de revista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Juan Martin Carramolino.--Ramon Maria de Arriola.--Miguel de Nágera Mencos.--Félix Herrera de la Riva.--José Portilla.--Juan Maria Biec.--Felipe de Urbina.--Eduardo Elio.--Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentisimo e Ilustrisimo señor D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy de que certifico como Secretario de sello y su Escribano de Cámara.--Madrid 22 de Mayo de 1863.--Dionisio Antonio de Puga.--La precedente sentencia fué notificada á las partes y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de los pueblos del Ducado en el siguiente dia 23.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado corresponde con las sentencias insertas en la Real provision presentada en este Juzgado de primera instancia por D. José Farro, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, solicitando su cumplimiento, que se notifique en forma á los Ayuntamientos de los pueblos del Ducado del mismo título y oficio á los señores Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Soria, suplicándoles la insercion en los Boletines oficiales, de la parte dispositiva de dichas sentencias, acompañando testimonio suficiente, y es el presente que cumpliendo con lo mandado signo y firmo en este pliego del sello judicial de 10 reales, escrito de otra mano y rubricado de la mia en Medinaceli á 26 de Setiembre de 1866.-- Julian Muñoz.

JUZGADO DE PAZ de Alcolea del Pinar.

Julian Mablona, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Alcolea del Pinar.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de D. Santiago Lopez, vecino de este

pueblo, contra Pascual Ibañez, que lo es de Padilla del Ducado, sobre reclamacion de maravedises, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Alcolea del Pinar á 28 dias del mes de Setiembre de 1866, el Sr. D. Leon Ciruelos, primer suplente del Juzgado de paz del mismo, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el dia de ayer por demanda de D. Santiago Lopez, de profesion comerciante, de esta vecindad, contra Pascual Ibañez, que lo es de la de Padilla del Ducado, sobre pago de 115 reales:

Visto lo expuesto por la parte actora á que no se hace contradicion por la incomparecencia del demandado:

Visto que este se halla notificado en forma; y

Considerando que segun la práctica generalmente establecida, todo demandado que citado en forma no comparece al juicio á contestar la demanda, ni menos manifiesta causa que legitimamente le impida hacerlo, viene á confesar por la licita ser deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba á D. Pascual Ibañez, vecino de Padilla, á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, que lo será á los cinco dias de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pague al demandante D. Santiago Lopez los 115 reales que le reclama y las costas causadas y que se causen.

Así por esta su sentencia definitiva lo mandó y firma su merced, de que certifico.--Leon Ciruelos.--P. S. M.--Julian Mablona.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Leon Ciruelos, primer suplente de este Juzgado de paz, estando celebrando audiencia pública en este mismo dia á presencia de los testigos Eugenio Albacete y Francisco del Olmo, de esta vecindad, que firman con su merced, de que certifico.--Leon Ciruelos.--Eugenio Albacete.--Francisco del Olmo.--P. O.--Julian Mablona.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados del mismo á presencia de los testigos Eugenio Albacete y Francisco del Olmo, que por ausencia y en rebeldia de Pascual Ibañez firman, de que certifico.--Eugenio Albacete.--Francisco del Olmo.--Julian Mablona, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda en un todo con su original que queda en la Secretaria de mi cargo á que en caso necesario me remito, y de mandato judicial pongo la presente que con el visto bueno del Sr. Juez de Paz firmo en Alcolea del Pinar á 28 de Setiembre de 1866.--Julian Mablona.--V. B.--El Juez de Paz, Leon Ciruelos.

JUZGADO DE PAZ de Ruguilla.

D. Ruperto Utrilla, Secretario del Juzgado de Paz de Ruguilla.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldia á instancia de D. Felipe Serrano de esta villa, contra Cándido Huetos, vecino de Gualda, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal intentado por D. Felipe Serrano contra Cándido

do Huetos, vecino de Gualda, sobre pago de 390 reales, importe de ciertas cuentas que ha tenido con él mismo, como se acredita con el vale presentado;

Vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto ordenado en esta comparecencia el demandado:

Vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha expuesto excepcion alguna á aquella.

El Sr. D. Gregorio Perez, segundo suplente del Juez de paz de este pueblo, Falla:

Que debe condenar como condena en rebeldia á Cándido Huetos, vecino de Gualda, al pago de los 390 rs. que se le han demandado y en las costas.

Asi lo mandó y firmó dicho señor en Ruguilla á 28 de Setiembre de 1866.—El segundo suplente del Juez de paz, Gregorio Perez.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Perez, segundo suplente del Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario á presencia de los testigos Agustin Ruiz, Blas de la Roja, en ausencia del demandado, firmando los testigos de que certifico.—Agustin Ruiz.—Blas de la Roja.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

Notificacion. Yo el Secretario del Juzgado de paz, acto seguido y ante los mismos testigos lei integramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia en ausencia del demandado.—Agustin Ruiz.—Blas de la Roja.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

Concuerta lo inserto con su original que obra en el expediente respectivo y este en su archivo de mi cargo, de que caso necesario me remito.

Ruguilla 29 de Setiembre de 1866.—El Secretario, Ruperto Utrilla.—V. B.—El segundo suplente del Juez de paz, Gregorio Perez.

JUZGADO DE PAZ de Herreria.

D. Nicasio Martinez y Martinez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Herreria,

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que pende en dicho Juzgado celebrado en rebeldia á instancia de Eduardo Martinez, de oficio serrador (no tiene residencia fija), contra Hilario Moreno, vecino de Maranchon, sobre devolucion de un pagaré ó su valor de 52 escudos, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Herreria á 29 de Setiembre de 1866, el Sr. Bernardo Sanz, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente la anterior acta del juicio verbal celebrado en rebeldia en el dia de hoy por demanda de Eduardo Martinez, de oficio serrador (no tiene residencia fija), contra Hilario Moreno, vecino de Maranchon, sobre devolucion de un pagaré ó su total importe de 52 escudos:

Visto que el referido Eduardo presentó la demanda en este Juzgado de paz y admitida se notificó al demandado Moreno por medio de oficio y su papeleta correspondiente por su primer suplente de Juez de paz de Maranchon, haciéndole la entrega del duplicado con expresion del Juez, dia y hora de la comparecencia:

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto el documento por la parte actora y lo expuesto por la misma, y de las declaraciones de dos testigos presentados por la referida:

Vista la incomparecencia del demandado, ni manifestar causa para ello,

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba á Hilario Moreno, vecino de Maranchon, á que en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de este definitivo en el Boletin oficial de la provincia, devuelva á Eduardo Martinez ó en su caso por ausencia á Isidoro Martinez, vecino de Rillo, el expresado pagaré ó su total importe de 52 escudos que le reclama, con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total conclusion; remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunció, mandó y firma, de que yo certifico.—Bernardo Sanz.—Nicasio Martinez.

Publicacion. Leida y publicada fué por mí el Secretario á presencia de los testigos Nemesio Martinez y Santiago Abad, la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, atendida la ausencia del demandado Hilario Moreno.

Lo que pongo por diligencia que firman en Herreria fecha ut supra.—Nemesio Martinez.—Santiago Abad.—Nicasio Martinez.

Notificacion. Seguidamente y ante los propios testigos, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia, leyéndosela integramente en ausencia del demandado Hilario Moreno.

Y para que conste lo firman, de que certifico.—Nemesio Martinez.—Santiago Abad.—Nicasio Martinez.

Lo copiado concuerda con su original y para que tenga cumplido efecto lo mandado por el Sr. Juez de paz, expido la presente con su visto en Herreria á 1.º de Octubre de 1866.—Nicasio Martinez.—Visto bueno.—El Juez de Paz, Bernardo Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de los precios á que en el mes de Agosto próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media, á.....	081
Idem de cebada de cuatro kilogramos, equivalente á seis cuartillos, á.....	248

Idem de paja, de seis kilogramos, equivalente á catorce libras, á.....	084
Atróba de aceite, á.....	5 512
Idem de carbon, á.....	412
Idem de leña, á.....	119

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Blas Hernandez Santa Maria.—El Comisario de Guerra, José Jimenez Nuñez.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en 10 de Julio próximo pasado para el arriendo por término de cuatro años del olivar situado en el campo de Instruccion del cuerpo de Ingenieros, contiguo al fuerte de San Francisco en esta plaza, se convoca por el presente en virtud de orden superior para la segunda licitacion, que tendrá lugar á las doce del dia 9 del actual en la Comandancia de Ingenieros, sita en el fuerte de San Francisco expresado, bajo las condiciones facultativas y económicas y tasacion pericial que se manifestaran en la referida comandancia á las personas que quisiesen interesarse en dicho servicio, las cuales redactaran sus proposiciones con arreglo al modelo siguiente.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1866.—José Jimenez Nuñez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones formado por el cuerpo de Ingenieros y del de las económico-administrativas, para contratar en pública subasta el arrendamiento del olivar situado en el campo de Instruccion del expresado cuerpo, contiguo al fuerte de San Francisco, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia del dia tantos, número tantos, me comprometo á tomar en arrendamiento dicha finca por tiempo de cuatro años, que empezaran á correr y contarse desde el dia que se comunique la aprobacion, pagando por renta en cada uno de dichos años la cantidad de..... con entera sujecion á las condiciones citadas.

Guadalajara etc.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

El Ayuntamiento que presido está autorizado por la Seccion de Fomento de la provincia, para subastar los pastos de los montes de propios de este distrito, con exclusion del cuartel Tallar, últimamente cortado, para 550 cabezas de ganado lanar que resultan sobrantes despues de adjudicados los pastos á los ganaderos del pueblo, cuyo acto tendrá lugar el 27 del próximo Octubre de doce a una de su tarde en estas Casas consistoriales bajo el tipo de 300 milésimas cada cabeza y con entera sujecion á los pliegos de condiciones generales que al efecto se hallaran de manifiesto en el acto.

El Olivar 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Bernabé Ramos.—Por

Escud. Mils.

acuerdo del Ayuntamiento.—Modesto de Mateo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Con autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se subastan en arrendamiento los pastos sobrantes de la Dehesa de los Cabezos, de esta villa de los cuarteles y número de cabezas de ganado lanar que se expresarán, cuyo aprovechamiento será en los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1867.

Nombres de los cuarteles.	Número de cabezas de ganado lanar de cada cuartel.	Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta	Escud. Mils.
Cabezadas....	100	50	»
Verdinales....	400	200	»

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento y Notario público, á los quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, de once á doce de la mañana del dia que corresponda y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 29 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Mariano Baquero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Abdon de San Andrés, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corduente.

Por Anselmo Abad, vecino de este pueblo, se me ha dado parte de haberse agregado á su ganado lanar un perro de bastante alzada en su clase, pelo blanco, con lunares negros, que sirve para custodia de aquel; é ignorándose su dueño se hace notorio por el presente para que el que lo sea se presente á recogerlo con pruebas suficientes y á responder de las demas incidencias del caso.

Corduente 29 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Santiago Moron.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

La vacante de la plaza de Médico Cirujano de esta villa se anunció en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid, y al único que se ha presentado solicitándola, además de los 200 escudos en que está dotada la titular de Beneficencia, convinieron pagarle por igualas entre los mismos 1.000 escudos, y como no obstante no haya podido tener efecto su provision en el por haber obtenido la plaza misma en la de Alcocer, con tal motivo se anuncia nuevamente con la dotacion de 1.200 escudos anuales, pagados los 200 del presupuesto municipal por la titular de Beneficencia por la asistencia á los pobres y los 1.000 por igualas entre los vecinos no pobres en la manera acordada y convenida entre ellos.

Además recibirá el agraciado lo que le produzca los partos, la curacion de las enfermedades sífilíticas, golpes de mano airada, cuyo acontecimiento no se declare de oficio, sin que tenga intervencion en la rasura, quedando libre de contribucion, excepto de la del subsidio industrial que será de su cuenta el pagarla.

La poblacion consta de 325 vecinos y 1132 almas, segun el último censo. Su posicion topográfica es alegre, por su pie cruza la nueva carretera y está surtida de aguas con cuatro fuentes, dos de ellas dulce.

Las personas que deseen obtener esta plaza, hallándose adornados para ello, dirigrán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid.

Auñon 30 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Saturnino Garcia.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

La persona ó personas á quienes se les haya extraviado durante la feria de esta villa, dos chirres ó sean dos reses vacunas menores, puede pasar á recogerlas; que les serán entregadas, dando las señas de dichas reses.

Jadraque 1.º de Octubre de 1866.—
El Alcalde, Dámaso Ricote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Se halla vacante el partido titular de Beneficencia y Farmacia de esta villa y su partido Bañuelos, Albendiego, Ujados é Hijes: su dotación 100 escudos por la asistencia á 70 pobres, pagados por trimestres. El profesor queda en libertad de ajustarse con los vecinos acomodados por contratos particulares.

Se fija para la presentación de solicitudes en esta Alcaldía el término de treinta días, todo previa aprobación por el señor Gobernador de la provincia.

Miedes 3 de Octubre de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel García.—
Dionisio Rodríguez, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45. Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el

reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutará cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retirados hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonan los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlos.

Los que falléieren, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enferme-

dad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1866.—
El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende un caballo tordo, de seis cuartas y media de alzada y de 4 años de edad, en un precio bastante arreglado.

Darán razón en la imprenta de este *Boletín oficial*.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

legalmente establecida hace 2 años en Guadalajara por D. Manuel Muñoz Ramos, Plazuela de la Antigua, casa de nueva construcción, esquina á la calle de Albar-fañez de Minaya.

Esta Agencia, casa de comisión de compra y venta de toda clase de efectos, valores cotizables en bolsa, pólizas de seguros sobre la vida, granos, caldos y fincas rústicas y urbanas, ha establecido entre otras mejoras, las siguientes:

La adquisición de un local á propósito para la colocación y conservación de los géneros, efectos, granos y caldos que se le confíen para la venta en comisión.

Una espaciosa y cómoda oficina. El convenio con varios periódicos, para los anuncios de los efectos y géneros que se deseen comprar y vender, por cuya comisión interesará solo un 2 por 100 sobre el valor de la cosa comprada ó vendida y nada si la operación no tiene efecto.

Un contrato especial con empleados prácticos en la formación de amillaramientos, repartimientos, cuentas de Propios y de Pósitos y toda clase de documentación municipal, á precios sumamente económicos.

La Actividad tiene corresponsales en Madrid, en las capitales de provincia y en las cabezas de partido de la de Guadalajara.

La Agencia pone á la venta en comisión los efectos y géneros que se detallan á continuación.

Una berlina, en buen estado para uno ó dos caballos, que se dará muy arreglada.—Una tartana montada sobre ballestas, en buen uso, con un caballo y arreos correspondientes.—Ciento y tantos cuarterones, de doce y catorce pies, de madera de álamo blanco, muy baratos, tableta de la misma madera.—Tablas de siete pies, tablones de nogal, leña de chopo y álamo blanco, doscientas arrobas de vinagre, buen aceite y buen jabón de pinta y blanco, elaborado por el antiguo sistema.

La Agencia tiene encargo de comprar un carrito atarantado de cuatro asientos y que esté en buen uso.

INTERESANTE AL PÚBLICO.

En la plaza Mayor, núm. 18, comercio de Antonio Vicenti, titulado del Francés, se halla un gran surtido de los géneros siguientes y propios de la estación.

Paraguas de seda, percal y otros llamados Gallegos.

Chanclas de caballero, señora y niñas de todas edades.

Puños de estambre para caballero y mangas para señora.

Guantes de castor y cabretilla para caballero y señora.

Hules imitando madera y pintados de todos dibujos.

Bastones de Alcaldes y otros con estopques, de todas clases.

Sacos de viaje y cavás para señora, de todas clases.

Abanicos de país, seda, propios de la estación.

Jaulas de última novedad para canarios.

Aceros para miriñaque y ballenas para corsos.

Redecillas de todas clases para señora y niñas.

Tinteros y escribanías completas y papel de todas clases.

Pertumería, pomadas, jabones, aceites y otras necesidades.

Rewolvers y cachorrillos; también pistones y perdigones.

Juegos de asalto, agedrez, aduana, loterías y dominós.

Bragueros de todas clases, suspenorios, pezoneras y orinales de goma.

Quinqués, capuchinas, candeleros y pantallas de dibujos nuevos y de mucho gusto.

Cepillos de ropa, botas, sombreros, dientes y bandolina, también de cabeza, de muchas clases.

Máquinas para hacer cigarros.

Cuellos para caballero y botones de camisa.

Plumas metálicas y portaplumas de todas clases.

Tijeras y cortaplumas de todas clases.

Cubiertos de metal blanco y plaqúe.

Cuchillos de todas clases y navajas de afeitar.

Libros de memorias, carteras de viaje y bolsillo.

Petacas de piel de Rusia y otra infinidad de clases.

Broches de cinturón de metal blanco.

Peines, lendreras, batidores, escarpadores, cepillos para ellos, flores y cintas de raso y gró de todas clases.

Bolsillos de seda y estambre de muchas clases.

Gran variedad en bonitos juguetes.

Además hay otra infinidad de objetos que sería prolijo enumerar, todos á precios nunca vistos en baratura.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.